

ACTA CUADRINGÉSIMA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO ELECTORAL DE CHILE

En Santiago, República de Chile, a 07 de marzo de 2022, siendo las 13:30 horas, en calle Esmeralda 611, segundo piso, comuna de Santiago, se efectúa la Cuadringésima Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del Servicio Electoral, con la asistencia de las Consejeras Sras. María Cristina Escudero Illanes y Pamela Figueroa Rubio, y de los Consejeros Sres. David Huina Valenzuela, Alfredo Joignant Rondón y Andrés Tagle Domínguez. Preside la sesión el señor Andrés Tagle Domínguez. Asiste también el Director, Sr. Raúl García Aspillaga. Toma registro de la sesión y actúa como Ministro de Fe, el Secretario Abogado del Consejo, señor Álvaro Castañón Cuevas.

I. QUÓRUM PARA SESIONAR

Se deja constancia de la asistencia de la totalidad de los Consejeros, comunicados permanente y simultáneamente a través de videoconferencia, medio tecnológico que fue debidamente aprobado por la totalidad de los Consejeros, conforme al acuerdo adoptado en la Tricentésima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del Servicio Electoral.

II. TABLA

1. Acta anterior.
2. Cuenta del Presidente.
3. Cuenta ejecutiva.
4. Análisis de ajustes a la legislación electoral para un mejor Plebiscito Constitucional.
5. Seguimiento iniciativas de la Convención Constitucional en materia de Sistema Electoral.
6. Varios.

1.- Actas anteriores.

Sometidas a su consideración, los señores Consejeros y señoras Consejeras aprueban las actas correspondientes a las sesiones del 24 y 25 de febrero de 2022.

**ACTA CUADRINGÉSIMA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO ELECTORAL DE CHILE**

2.- Cuenta del Presidente.

- El Presidente da cuenta que ha recibido una invitación para la ceremonia de Cambio de Mando Presidencial de Chile, a realizarse el próximo 11 de marzo ante el Congreso pleno. Así también, señala que ha recibido invitaciones con ocasión de otras ceremonias relativas al cambio de mando.
- El presidente informa que el Instituto Nacional Electoral de México envió una invitación para participar como invitado en el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República, el cual se llevará a cabo de forma virtual el domingo 10 de abril. El Consejo toma conocimiento.
- Las y los consejeros, Escudero, Figueroa, Huina y Joignant manifiestan su preocupación por la publicación de una carta de opinión del Presidente de este Consejo Directivo en un medio de prensa de circulación nacional, el sábado 26 de febrero pasado. En dicha carta, además de plantear opiniones sobre temas electorales que pueden o no ser compartidos por las demás consejeras y consejeros y que no han sido abordados en sesiones del Consejo, se cuestiona la legitimidad de la Convención.

Se ofrece la palabra a las y los consejeros, quienes luego de un completo análisis manifestaron en forma unánime su conformidad en:

Acuerdo: El Consejo Directivo acuerda de forma unánime los siguientes aspectos:

- i.- Reafirman que la Convención es un órgano democrático autónomo creado a partir de un acuerdo político que fue validado por la ciudadanía en un plebiscito aprobado por una clara mayoría y por la elección de sus convencionales.
- ii.- Las reglas electorales que dieron vida a la Convención fueron también establecidas en forma previa y democrática. Las normas sobre paridad, la posibilidad de competencia de independientes y los escaños reservados para los pueblos originarios fueron un complemento a las normas de representación, que el SERVEL fiscalizó debidamente.
- iii.- El Servicio Electoral ha sido una institución clave en el desarrollo democrático del país, facilitando la convivencia política y social a través de sucesivas elecciones, incluso en escenarios adversos como la pandemia. En el último ciclo electoral concretó 13

**ACTA CUADRINGÉSIMA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO ELECTORAL DE CHILE**

elecciones con pleno apego a las normas que las rigen. Todas ellas fueron un ejemplo para Latinoamérica y el mundo. Es por ello que las y los consejeros mencionados entienden las molestias que han generado las declaraciones del Presidente Consejo Directivo

iv.- Las y los consejeros valoran el rol institucional del Servicio y su deber de garante de los procesos democráticos libres, transparentes e informados. En este contexto, es legítimo tener opiniones personales, pero estas deben ponderarse cuando se emiten desde la presidencia de un órgano colegiado.

3.- Cuenta ejecutiva

- El Director informa que sigue avanzando el concurso de Alta Dirección Pública para proveer el cargo de Jefe/a de la División de Tecnologías de la Información, agrega que, en una primera instancia, postularon 99 personas pasando 27 de ellas a la segunda etapa del concurso. El Director señala que de conformidad con el cronograma en el mes de abril se debería adjudicar el concurso de referencia.
- El Director da cuenta a los Consejeros y Consejeras del estado de avance de la licitación del servicio de georreferenciación para asignar los locales de votación más cercanos al domicilio electoral de los electores.
- El Director informa que, el viernes pasado y en cumplimiento con el plazo legal, se evacuaron todas las observaciones a las cuentas electorales de las pasadas Elecciones Generales 2021, Presidencial y Parlamentarias.

4.- Análisis de ajustes a la legislación electoral para un mejor Plebiscito Constitucional.

El Presidente informa que, en la presente sesión, se analizará y revisará una propuesta con ajustes a la legislación con objeto de desarrollar de mejor forma el Plebiscito Constitucional de salida 2022. Para lo cual, el Director asiste en compañía de la Subdirectora de Registro, Inscripción y Acto Electoral, Sra. Elizabeth Cabrera, del Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, Sr. Guillermo González, y el Subdirector de Partidos Políticos, Sr. Roberto Salim-Hanna, la Jefa de la

**ACTA CUADRINGENTÉSIMA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO ELECTORAL DE CHILE**

División Control y Gestión Institucional, Sra. Claudia Canales, y el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, Sr. Carlos García.

El Consejo Directivo del Servicio Electoral ha revisado las normas constitucionales y legales que rigen el Plebiscito Constitucional, encontrando una serie de materias que podrían ser objeto de adecuaciones y/o correcciones para una mejor realización de dicho proceso electoral. Visto lo anterior se resuelve:

Acuerdo: El Consejo Directivo del Servicio Electoral acuerda hacer presente al Poder Ejecutivo y a ambas cámaras del Congreso Nacional las siguientes materias con objeto de promover las adecuaciones y/o correcciones pertinentes:

1.- Aplicación de la Ley N° 21.385 que privilegia la cercanía al domicilio del elector en la asignación del local de votación.

Es importante que se concluya la aprobación de reforma constitucional contenida en el boletín N° 14787-07, aprobada en primer trámite en la Cámara de Diputadas y Diputados, para su aplicación en el Plebiscito Constitucional.

La aplicación de esta ley facilitaría la votación de muchas personas y la participación, por lo cual es especialmente relevante considerando que dicho plebiscito es con voto obligatorio.

2.-Otorgamiento nuevamente de facultades al Servicio Electoral para dictar normas especiales y protocolos sanitarios con ocasión del plebiscito 2022 en caso de alerta sanitaria.

Dichas facultades están contenidas en la disposición cuadragésima primera transitoria de la Constitución. Establecían la facultad del Servicio Electoral para dictar normas e instrucciones (incluyendo protocolos sanitarios en acuerdo con el Ministerio de Salud), fijando reglas especiales y diferentes a las establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para los procesos electorales de los años 2020 y 2021, siempre que al momento de dictar el acuerdo se encuentre vigente una alerta sanitaria decretada por la autoridad competente.

Al día de hoy no es posible determinar si a la fecha del Plebiscito Constitucional estará aún vigente la alerta sanitaria por la pandemia del Covid-19. De estarlo, la experiencia de las elecciones

**ACTA CUADRINGÉSIMA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO ELECTORAL DE CHILE**

efectuadas bajo pandemia en Chile hace pensar en la conveniencia y beneficios de repetir la normas especiales y protocolos que se adoptaron para el plebiscito 2020 y las elecciones del año 2021, lo cual requeriría dictar una modificar la disposición transitoria o dictar una nueva.

3.- Plazos del Plebiscito Constitucional impiden proceso de auditoría y reclamación del padrón electoral.

El Plebiscito Constitucional deberá realizarse 60 días después, o el domingo siguiente, de la fecha de publicación del Decreto Supremo que lo convoca. A su vez, el decreto debe publicarse 3 días después de recibido por el Presidente de la República el texto constitucional aprobado por la Convención.

Si bien el artículo 143 de la Constitución obliga para este plebiscito la aplicación, entre otras, de la Ley Nº 18.556, sobre Sistema de Inscripciones Electorales, hay disposiciones de dicha Ley que no se podrán aplicar debido a que el plazo de 60 días no coincide con los plazos requeridos para la aplicación de la Ley Nº 18.556 antes señalada.

En efecto, de acuerdo con el artículo 32 de dicha Ley se debe determinar ciento veinte días antes de la elección un padrón electoral provisorio, a objeto de que sea auditado por dos firmas de auditoría, conforme a las disposiciones de la misma norma en comento. A su vez, el artículo 33 dispone que, noventa días antes del plebiscito se debe determinar un padrón electoral auditado (corresponde al provisorio modificado por las recomendaciones de auditores aceptadas por el Servel), para que sea objeto de reclamaciones ante los Tribunales Electorales Regionales por parte de electores que se estimen erróneamente excluidos, o bien, por terceros que consideren inclusiones de electores incorrectas. Los padrones definitivos se determinan 60 días antes de la elección o plebiscito al terminar estos procesos, fecha que coincide con la convocatoria al plebiscito constitucional.

Si bien el Servicio Electoral podría elaborar directamente un padrón definitivo a sesenta días de la elección, dada la trascendencia del plebiscito Constitucional, es relevante el control ciudadano y, por tanto, nos parece importante que el padrón electoral que se use haya sido sometido a los procesos de auditoría y reclamación.

Para estos efectos, sugerimos una reforma constitucional que, considerando como muy probable que la Convención prorrogue su función hasta el 4 de julio de 2022 y entregue en dicha fecha un texto constitucional aprobado, y a que en tal caso la convocatoria al plebiscito debería recaer

**ACTA CUADRINGÉSIMA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO ELECTORAL DE CHILE**

para los días 4 u 11 de septiembre de 2022, se fije una de esas fechas expresamente en la Constitución para la celebración del plebiscito, bajo la condición de que para su realización se cumplan los requisitos para la convocatoria de dicho plebiscito, facultando al Servicio Electoral a realizar anticipadamente a la convocatoria, todas las acciones establecidas normativamente para la realización del plebiscito, en los plazos señalados en la Ley.

4. Plazo para que los medios de prensa escrita y radios informen tarifas.

El plazo contemplado en el artículo 31 de la Ley 18.700 para que los medios de prensa escrita y radios informen sus tarifas es de 70 días antes de la elección o plebiscito, considerando que la campaña en estos medios se inicia 60 días previos de la elección, lo que coincide con la convocatoria al plebiscito.

La sugerencia del punto anterior también solucionaría este problema.

5.- Plazos vencidos para la inscripción de actores que reciban aportes y realicen gastos de campaña en el Plebiscito Constitucional.

La disposición cuadragésima segunda transitoria de la Constitución reguló los aportes y límites del gasto electoral para ambos plebiscitos nacional y constitucional. Además, estableció plazos de tres días después de su publicación, para la inscripción de organizaciones de la sociedad civil que reciban aportes y hagan campaña, para la formación de comandos integrados por dichas organizaciones, partidos políticos o parlamentarios independientes, y para la inscripción de los partidos políticos en las opciones por la que realizarán campaña a efectos de repartir el límite.

El plazo de tres días de publicada la disposición se encuentra obviamente vencido y es necesario fijar uno nuevo con la debida anticipación a los 60 días antes de la elección, ya que es la fecha en que empieza la campaña. De tal manera que se requeriría de una disposición transitoria que establezca un plazo de hasta 10 días previos a los sesenta señalados.

6.- Obligatoriedad de sufragio y multa a los extranjeros.

El inciso primero de artículo 142 de la Constitución señala que se convocará “a un plebiscito nacional constitucional para que la ciudadanía apruebe o rechace la propuesta”.

El Servicio Electoral, en su sesión del 24 de enero de 2020 y considerando las presentaciones ante el Tribunal Calificador de Elecciones de los presidentes del Senado y la Cámara de Diputadas y

**ACTA CUADRINGÉSIMA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO ELECTORAL DE CHILE**

Diputados, como también la declaración unánime de la Comisión Técnica que redactó el anteproyecto de reforma constitucional, interpretó en forma amplia que el concepto “ciudadanía” del inciso segundo del artículo 130 de la Constitución, que estaba siendo convocada a sufragar en el Plebiscito Nacional incluía en este caso a los extranjeros con derecho a sufragio, a pesar de que la definición de ciudadano del artículo 13 de la Carta Fundamental se limita solamente a los chilenos. Esto, dado la diferencia entre los conceptos de ciudadanía y ciudadano. Por lo anterior, este Consejo estima que debe aplicarse la misma interpretación del concepto de “ciudadanía” utilizado en la convocatoria para el Plebiscito Constitucional de entrada, incluyendo como electores a los extranjeros con derecho a sufragio.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 142 de la Constitución establece que “este plebiscito será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile”. Por lo que, en concordancia con lo anterior, los extranjeros con domicilio electoral en Chile quedarían obligados a sufragar.

Sin embargo, el inciso tercero establece una consecuencia para el elector que no concurra a sufragar: “El ciudadano que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal”. Por lo que según lo señalado precedentemente surge la duda sobre la aplicación de la multa a los extranjeros que no concurrieran a sufragar.

Por lo anterior, resulta altamente conveniente indicar expresamente una de las siguientes opciones:

- a) Reemplazar la expresión “ciudadano” por “elector”, con lo que el sufragio y la sanción en caso de incumplimiento sería aplicable para chilenos y extranjeros; o
- b) Al menos explicitar que la sanción es aplicable también a los extranjeros atendido el alcance restrictivo de las disposiciones que consagran sanciones

Por último, sería también conveniente precisar sobre quien recae la obligación de efectuar la denuncia ante los Juzgados de Policía Local respecto de los electores que no concurran a sufragar, estableciendo dicha obligación expresamente, señalando que corresponderá al Director del Servicio Electoral la interposición de las denuncias, lo que se efectuará en el plazo de un año contado desde el plebiscito.

**ACTA CUADRINGÉSIMA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO ELECTORAL DE CHILE**

5.- Seguimiento iniciativas de la Convención Constitucional en materia de Sistema Electoral.

El Presidente informa que, en la presente sesión, se continuará con el análisis de las iniciativas que se encuentra trabajando la Convención Constitucional en materia electoral. En la sesión pasada se tomó conocimiento de lo obrado por dos de las comisiones de la Convención Constitucional, a la luz de dichos contenidos y, luego de una ronda de análisis y comentarios por parte de las y los Consejeros, se resuelve entregar recomendaciones y sugerencias de principios fundamentales que se deben tener en consideración para mantener un Servicio Electoral autónomo constitucional, confiable, robusto en sus labores y con buena capacidad de gestión.

Visto lo anterior, se resuelve:

Acuerdo: El Consejo Directivo acuerda que, a través de un oficio del Secretario Abogado, se entregue como insumo la siguiente minuta de trabajo:

El Servicio Electoral en la Nueva Constitución

1.- Autonomía y desconcentración

Chile debe mantener organismos electorales autónomos e independientes. Autónomos de los poderes del Estado e independientes de los diversos sectores por medio de cuerpos colegiados plurales. Además, que esté desconcentrado, separando las funciones del Servicio Electoral y la Justicia Electoral.

El Servicio Electoral debe ser autónomo, revestido de personalidad jurídica y patrimonio propio con las funciones de:

- Administrar, supervigilar y fiscalizar el proceso de inscripción electoral, el registro electoral y la elaboración y actualización de los padrones electorales.
- Organizar los procesos electorales y plebiscitarios.
- Fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre partidos políticos y su transparencia.
- Fiscalizar el gasto electoral sus límites, financiamiento y la propaganda.
- Las demás que le encomiende la Constitución y las leyes.

**ACTA CUADRINGÉSIMA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO ELECTORAL DE CHILE**

2.- Organización del Servicio Electoral y su Consejo Directivo.

La dirección superior del Servicio Electoral debe estar entregada a un Consejo Directivo. El número de sus integrantes no debería ser inferior a cinco para alcanzar niveles de paridad y pluralidad.

Las y los consejeros y el cuerpo directivo (Director, Subdirectores, Directores Regionales) del Servicio pueden provenir de un proceso de selección por concurso de Alta Dirección Pública, transparente, que debiera seleccionar a candidatos y candidatas con destacada actividad profesional, académica o experiencia en asuntos electorales o legislativos, correspondiendo al Consejo de Alta Dirección Pública elaborar propuestas plurinominales para la nominación de los candidatos.

Los consejeros no debieran haber desempeñado cargos de elección popular, ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado, en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos años. Los consejeros no debieran militar en un partido político al momento de su designación. Es difícil encontrar personas con la experiencia necesaria en materias electorales, fuera o al margen de su participación en partidos políticos, por lo cual restringir la no militancia a un número de años puede restringir la calidad y disponibilidad de los candidatos.

Los consejeros debieran durar al menos ocho años en sus cargos, de tal forma de que puedan completar dos ciclos electorales completos¹. De esta forma, al interior del Consejo se produce una beneficiosa combinación de experiencia en procesos electorales pasados, con la debida renovación de cargos.

Los consejeros deberían ser nombrados por el Presidente de la República con acuerdo de una Cámara del Congreso Nacional. Dicho acuerdo debería tener un quorum superior a la simple mayoría, de tal forma que las minorías participen también en la designación y se conforme así un órgano plural con representación de los sectores más significativos de la sociedad, lo que le da al Consejo el suficiente respaldo político que le entregue estabilidad e independencia para ejercer sus funciones, sin presiones de mayorías circunstanciales. La designación y la renovación debiera

¹ Un ciclo electoral completo comprende un período de cuatro años donde, hay elección de todos los cargos de elección popular. Si estos plazos cambian en la nueva Constitución un ciclo puede alargarse y, por lo tanto, también la permanencia de las y los consejeros.

**ACTA CUADRINGÉSIMA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO ELECTORAL DE CHILE**

realizarse por parcialidades, de tal forma de mantener grados de experiencia en dicha instancia y que un mismo presidente de la república con mayoría en la cámara de que se trate no pueda designar a la totalidad del consejo con lo cual este perdería su independencia y autonomía respecto del gobierno de turno

El Consejo debiera ser un órgano esencialmente directivo. Su función principal es designar, remover y supervisar a la dirección superior del servicio, que es el órgano ejecutivo. Adicionalmente, puede tener ciertas facultades en procesos relevantes como la aprobación de los padrones electorales, las candidaturas de cargos no locales, el presupuesto del organismo, la dictación de instructivos generales, la representación ante organismos internacionales y las demás que les confiera la Constitución o la ley.

El Consejo no debiera asumir funciones ejecutivas, las cuales debieran estar siempre en el cuerpo ejecutivo permanente del Servicio. Este cuerpo lo componen hoy un Director Nacional, tres Sub Directores por área², Jefes de División y Directores Regionales. Este cuerpo ejecutivo ha demostrado en el último tiempo una enorme capacidad para organizar satisfactoriamente, en poco más de un año³, una seguidilla de 13 elecciones complejas en condiciones muy difíciles como la pandemia de Covid-19, debiendo a su vez implementar para ellas un conjunto de nuevas disposiciones legales dictadas con mínima anticipación. Sugerimos mantener este cuerpo ejecutivo.

En función de lo anterior, se debe mantener una función del Consejo primordialmente directiva, ejercida a través de sesiones de consejo con razonable periodicidad (semanal). Que sea una función de tiempo parcial, sin dedicación exclusiva y no sometida al estatuto administrativo. De lo contrario, cinco Consejeros directivos de tiempo completo y con dedicación exclusiva, sumados al Director Nacional y su cuerpo ejecutivo podría generar una confusión de jerarquías y deberes no beneficiosa. Hay que delimitar claramente el marco de acción y responsabilidad de cada cual, separando lo directivo de lo ejecutivo.

La remoción de las y los consejeros debería proceder por una Corte Constitucional o Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en

² Un Sub Director de Registro, Inscripciones y Acto Electoral, un Sub Director de Control del Gasto y Financiamiento Electoral y un Sub Director de Partidos Políticos.

³ Entre el 25 octubre de 2020 y 19 de diciembre de 2021 se realizaron las siguientes elecciones: plebiscito nacional, gobernadores regionales, alcaldes, concejales, convencionales constituyentes generales, convencionales constituyentes de pueblos originarios, segunda votación de gobernadores, primarias presidenciales, presidente, senadores, diputados, consejeros regionales y segunda votación presidencial.

**ACTA CUADRINGÉSIMA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO ELECTORAL DE CHILE**

ejercicio de una cámara del Congreso, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. En todo caso, es relevante que la remoción no se resuelva por un órgano político como el Congreso, con gran participación de los partidos políticos, en consideración a que el Servicio Electoral es el regulador de dichos partidos políticos.

3.- Facultades y separación de funciones con la Justicia Electoral.

Las facultades enumeradas en el punto N° 1 anterior, ejercidas por medio de resoluciones del Director Nacional del Servicio Electoral o por acuerdos de su Consejo Directivo, deberían ser sujetas de control por la ciudadanía, candidatos y partidos políticos. Para ello, se debe contemplar que ellas puedan ser reclamadas ante tribunales electorales.

La ley debería definir cuáles resoluciones o acuerdos pueden ser reclamados ante Tribunales Electorales Regionales o ante un Tribunal Electoral Superior como puede ser el actual Tribunal Calificador de Elecciones. En este sentido, en general, los asuntos que afectan directamente a electores y su derecho a sufragio, como a candidatos de organismos de carácter local, sea regional o comunal, deberían estar radicados en los Tribunales Electorales Regionales. En cambio, la resoluciones generales y acuerdos que afecten al conjunto de electores, a candidatos de organismos nacionales, y a los partidos políticos, deberían ser visto directamente por el Tribunal Electoral Superior. Se debería evitar, en lo posible, que un mismo tema sea visto por muchos Tribunales Electorales Regionales al mismo tiempo, a sabiendas que la decisión final corresponderá al Tribunal Electoral Superior. La rapidez de la justicia electoral en el proceso de decisiones en medio de elecciones resulta crucial para su eficacia.

Consideramos, en todo caso, que las resoluciones de los Tribunales Electorales Regionales siempre deberían ser apelables al Tribunal Electoral Superior. Así mismo, consideramos que el Tribunal Electoral Superior debería tener la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales Electorales Regionales.

La calificación de las elecciones, el escrutinio definitivo final y la proclamación de los candidatos, decisiones todas que cierran un proceso electoral, deberían mantenerse en el ámbito de los Tribunales Electorales. El control cruzado que ejerce la justicia electoral en estas decisiones, respecto del organizador de las elecciones, resulta fundamental para dar garantías de confiabilidad a los diversos sectores y a la ciudadanía.

**ACTA CUADRINGÉSIMA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO ELECTORAL DE CHILE**

La calificación de la elección implica, entre otros aspectos, decidir si un determinado acto electoral se desarrolló válidamente o adolece de algún vicio que amerite su nulidad. Por lo anterior, es necesario que esta decisión no sea adoptada por el propio organizador del acto como sería el Servicio Electoral, sino por un tercero independiente e imparcial, un Tribunal Superior Electoral, que no ha participado en su organización.

Lo mismo sucede respecto del escrutinio final de una elección y la consiguiente proclamación de los electos. Nuestra actual legislación establece una serie de controles cruzados que se originan desde la Mesa Receptora de Sufragios, donde se emiten tres ejemplares iguales del acta de escrutinio. El primero se entrega al Servicio Electoral para la elaboración de los resultados preliminares, que tienen por finalidad sólo entregar información a la ciudadanía, procurando que el país conozca esa misma noche y tempranamente una versión preliminar de los resultados, identificando ganadores como “estimativamente electos”. Pero, como señala la actual legislación “No constituyen escrutinio para efecto legal alguno”. Esto implica que no producen efecto legal en determinar oficialmente los candidatos ganadores.

Un segundo ejemplar es entregado en sobre cerrado al Delegado (de la Junta Electoral) del Local de Votación correspondiente, quien las entrega al día siguiente a los Colegios Escrutadores. Estos están conformados por ciudadanos sorteados y con un secretario ministro de fe. Tienen como función revisar lo digitado en los resultados preliminares y corregirlos de tal forma que se ajusten fidedignamente al ejemplar del acta recibida por ellos. Levantan a su vez sus propias actas con resultados llamados provisorios.

El tercer ejemplar del acta es enviado por los vocales de mesa en sobre cerrado, por correo, a los Tribunales Electorales. Ellos procesan las actas a través de equipos computacionales conformando así su propio escrutinio, revisan los errores, diferencias y descuadraturas de las actas, cotejan con el escrutinio de los Colegios Escrutadores de ser necesario y resuelven respecto de ellas. Puede volver a escrutar una mesa si así lo decide, especialmente en casos de resultados estrechos y cuando los partidos políticos y candidatos solicitan rectificaciones de resultados. Practican así un escrutinio propio y definitivo de la elección, diferente del preliminar del Servel, cuyos antecedentes no consideran para nada. Es un procedimiento lento que demora varias semanas, pero es extremadamente riguroso y confiable.

Entregar a los Tribunales Electorales solo la posibilidad de resolver reclamaciones en esta materia, sin la capacidad de realizar el proceso de calificación en forma completa, revisar escrutinios de

**ACTA CUADRINGÉSIMA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO ELECTORAL DE CHILE**

más de 40 mil mesas y analizar los diferentes medios de prueba hasta formarse la convicción, incluidas, por cierto, las pruebas aportadas por los reclamantes, debilita el sistema de control ciudadano para una elección, y constituye una disminución respecto de los actuales.

Por último, no parece recomendable que el Servicio Electoral deba participar, regulando u organizando elecciones de organizaciones privadas. Lo anterior obviamente, es sin perjuicio que bajo determinadas circunstancias y respecto de los actos que el legislador determine, puedan ser reclamables dichos procesos electorales ante la justicia electoral.

6.- Varios.

6.1- Por último, se cede la palabra al Subdirector González quien informa sobre el estado del proceso de revisión de cuentas correspondientes a la Elección Presidencial 2021.

6.2.- El consejero Huina plantea la conveniencia de subir a la web del servicio las actas del actual consejo a la mayor brevedad, sin perjuicio de completar las que pudieran faltar del periodo anterior, lo que es compartido por las todas las consejeras y consejeros, por lo que se instruye realizar las gestiones técnicas necesarias para efectuar dicha publicación oportunamente.

III. TÉRMINO DE LA SESIÓN

Siendo las 15:55 hrs., se puso término a la sesión.

ANDRÉS TAGLE DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE

**ACTA CUADRINGENTÉSIMA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO ELECTORAL DE CHILE**

MARÍA CRISTINA ESCUDERO ILLANES
CONSEJERA

PAMELA FIGUEROA RUBIO
CONSEJERA

ALFREDO JOIGNANT RONDON
CONSEJERO

DAVID HUINA VALENZUELA
CONSEJERO

RAÚL GARCÍA ASPILLAGA
DIRECTOR

ÁLVARO CASTAÑÓN CUEVAS
SECRETARIO ABOGADO DEL CONSEJO